



\*\*\*\*\*1

VS.  
FISCAL CENTRAL DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
Y OTRA AUTORIDAD.  
EXPEDIENTE: 64/2023 JP  
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a seis de junio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que decreta el  
sobreseimiento del presente juicio.

#### GLOSARIO:

|                                     |                                                                                     |
|-------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>            | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.             |
| <b>Tribunal:</b>                    | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                     |
| <b>Juzgado:</b>                     | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| <b>Ley Orgánica de la Fiscalía:</b> | Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.                  |
| <b>Reglamento:</b>                  | Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California. |

#### RESULTANDO:

**I. Demanda.** Mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

**II. Auto inicial.** Recibida la demanda, se admitió el uno de marzo de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado el oficio número \*\*\*\*\*2 de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés a través del cual el Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, le informó a la parte aquí actora su cambio de adscripción; se ordenó el emplazamiento como autoridades demandadas de dicho Fiscal Central y del Fiscal Regional de Mexicali, ambos de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

**III. Trámite.** Por auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés se tuvo a las autoridades contestando la demanda instaurada en su contra.

Luego, mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintitrés se aperturó el periodo de alegatos y, el veintiséis de mayo de ese mismo año, quedó cerrada la instrucción y citado el juicio para oír sentencia de primera instancia.

**IV. Cambio de titular.** El seis de agosto de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El estudio relativo a la competencia de este *Juzgado* para conocer la presente controversia, se realizará en el considerando tercero de esta resolución.

##### **SEGUNDO. Oportunidad.**

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del

acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte que la parte demandante tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, es decir, al día hábil siguiente, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

### **TERCERO. Procedencia.**

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 54 de la Ley del Tribunal, que hacen valer las autoridades demandadas, ya que se advierte que el acto controvertido consistente en el oficio emitido por el Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, no es un acto administrativo impugnado ante este Juzgado, en tanto que la relación entre la parte actora y la autoridad demandada es de naturaleza laboral.

El referido precepto dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;”

Conforme al artículo y fracción transcrita, es improcedente el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa contra actos que no le competa conocer; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio.

La acción ante este Tribunal, no procede contra todo acto de la administración pública estatal o municipal que el particular considere lesivo de sus intereses o derechos. Esto es, la materia de enjuiciamiento no está abierta en posibilidades a todo acto de autoridad; se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia se encuentra condicionada a una serie de requisitos subjetivos y objetivos establecidos expresamente en la norma.

De los artículos 1 y 26 de la *Ley del Tribunal*, se deduce que es **requisito sine qua non que el acto que se impugna ante este Juzgado constituya un acto administrativo de autoridad**, entendido como la manifestación unilateral de la voluntad de un órgano de la administración pública en ejercicio de su función pública que produzca efectos jurídicos particulares y directos.

En efecto, es necesario que el acto que el particular considera lesivo de sus intereses o derechos haya sido emitido por el órgano de la administración pública **actuando en carácter de autoridad**, lo cual acontece cuando la autoridad emite el acto en ejercicio de sus potestades administrativas (públicas) que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra a subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Las relaciones de supra subordinación son entabladas entre gobernantes y gobernados por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social, las cuales se caracterizan por la unilateralidad.

En el presente asunto, el acto impugnado no constituye un acto susceptible de ser impugnado ante éste órgano jurisdiccional puesto que **no fue emitido por la autoridad en una relación de supra a subordinación, sino en una relación de coordinación**, en razón de que la parte actora no tiene una relación administrativa con la autoridad demandada, al no acreditarse que pertenece a la Carrera Ministerial, y por ende su relación es laboral.

Debe precisarse que el simple hecho de que la Fiscalía General del Estado, a la cual se encuentra adscrita, sea un organismo público constitucional, no significa que todas sus relaciones sean de supra subordinación, pues también puede sujetar sus relaciones al derecho privado, quedando en un plano igual al del gobernado, como lo sería un vínculo laboral empleado-patrón.

De tal suerte que aún y cuando esa autoridad emita un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, no será procedente el juicio de nulidad si el acto no se actualiza en el contexto de sus funciones actuando con carácter de autoridad.

Ahora, para demostrar lo anterior, es necesario primeramente destacar ciertos antecedentes del asunto.

El acto impugnado, como se dijo, consiste en el oficio número \*\*\*\*\*2 de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés a través del cual el Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, le informó a la parte aquí actora su cambio de adscripción.

No es un hecho controvertido que **la parte actora tiene el cargo de Auxiliar del Ministerio Público**, pues así se advierte de las propias manifestaciones que efectuó en su demanda, de la literalidad del acto impugnado y del nombramiento expedido por la Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California, los cuales obran en copia certificada; pruebas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción II y V, 323, 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

Cabe destacar que, **en el mencionado nombramiento, se observa** como puesto específico de la parte demandante el de auxiliar del ministerio público investigador, **y que la relación es laboral con categoría de confianza.**

Una vez precisado ello, es dable analizar las normas que regulan a los servidores públicos que prestan el servicio en las Instituciones de seguridad pública.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 123.-Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.-Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII.-Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales, se regirán por sus propias leyes.”

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

III. Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

Artículo 49.- El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia,

comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

#### Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California

ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:

VII.- Elementos de Apoyo: Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;

XII.- Instituciones de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;

XVI.- Miembro: El o los elementos de las Instituciones Policiales que cuentan con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;

#### Ley Orgánica de la Fiscalía

“Artículo 42 BIS. La Fiscalía General del Estado tendrá a su cargo la aplicación operación y supervisión de las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la

Agencia Estatal de Investigación, para lo que se sujetará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

El Servicio de Carrera a cargo de la Fiscalía, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento."

#### Reglamento.

"Artículo 84.- Los Agentes del Ministerio Público, también denominados Fiscales Investigadores, tendrán bajo su cargo las obligaciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las leyes que de ambas emanen correspondientes al ejercicio del Ministerio Público.

Artículo 85.- Los Auxiliares del Ministerio Público, también denominados Asistentes del Fiscal Investigador, tendrán la obligación de auxiliar en el despacho de sus asuntos a los Fiscales Investigadores, actuarán bajo su conducción y mando y tendrán como obligación garantizar la correcta integración de las carpetas de investigación, mantener actualizados los registros de cada una de las diligencias realizadas en las mismas en el sistema informático, así como la preparación para su judicialización.

Apoyarán en todo momento al Fiscal Investigador o Agente del Ministerio. Público, por lo que podrán acudir a las audiencias para el soporte técnico y operativo de éstos."

De lo anterior es posible advertir, en lo que interesa, que la disposición constitucional, diferencia a los agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales de las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes.

Que la Fiscalía General no es una institución policial de las señaladas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, puesto que sus funciones son esencialmente la procuración de justicia dentro del sistema de seguridad pública<sup>1</sup>.

El propio artículo 5o. de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esa materia, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, **diferencia a las instituciones de procuración de justicia de las instituciones policiales**, definiendo a las primeras como "a las instituciones de la Federación y entidades federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél", mientras que, las instituciones policiales serán "los cuerpos de policía, vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares."

Luego, se observa que el *Reglamento* distingue a los Agentes del Ministerio Público, también denominados Fiscales Investigadores con los Auxiliares del Ministerio Público, también denominados Asistentes del Fiscal Investigador, y especifica las diversas obligaciones de cada nombramiento; por tanto, no puede pensarse de forma alguna que se trata de un mismo puesto o que son equiparables.

Entonces, se advierte que el Auxiliar del Ministerio Público, se trata de un elemento de apoyo de la Fiscalía General del Estado de Baja California, esto es, de servidor público de la Institución que no pertenece a la Carrera Ministerial, y mucho menos policial, como ya se explicó; pues conforme a los artículos 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 42 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, **el servicio de**

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 93/2012 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, sólo comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.**

Conforme a lo anterior, vale la pena destacar que en la **contradicción de tesis 534/2012** la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"47.1. 1. El régimen previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, se aplica de manera restrictiva a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, quienes podrán ser separados del cargo público cuando no cumplan con los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes, sin derecho a ser reinstalados y sólo al pago de la indemnización constitucional y de las demás prestaciones a que tengan derecho (tres meses de salario, así como a la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente), cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que dicha separación fue injustificada.

47.2. Dentro de las instituciones policiales sólo aplicará el régimen de excepción a los miembros que efectivamente realizan las funciones policiales y que están sujetos al cumplimiento de la carrera policial.

47.3. Los miembros de las instituciones policiales que no realicen las funciones de policía y no se sujeten a la carrera policial, mantendrán una relación laboral de confianza con el Estado.

47.4. Las instituciones de procuración de justicia no pueden asimilarse a las instituciones policiales.

47.5. Dentro de las instituciones de procuración de justicia, sólo los Ministerios Públicos, policías ministeriales y peritos están sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

47.6. Los demás miembros de las instituciones de procuración de justicia se regirán por las normas laborales que les sean aplicables y bajo las modalidades que éstas determinen."

De acuerdo con lo expuesto, en el caso, si la parte actora se desempeña como Auxiliar de Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Baja California, no puede considerarse que se trata de un miembro de una institución policial, cuando, como se ha especificado, la Fiscalía General no comparte esa naturaleza.

Entonces, para el asunto, es de suma relevancia que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional circunscribe dentro de los servidores públicos sujetos al régimen de excepción a los Ministerios Públicos y a los peritos; por tanto aquellos miembros que no ocupen dentro de la citada institución dichos cargos no se encuentran sujetos al régimen especial señalado.

En consecuencia, es claro que los elementos de apoyo, como lo es un auxiliar del ministerio público, -cargo de la aquí demandante- mantiene una relación de naturaleza laboral y por ende, el acto aquí impugnado surge en un plano de igualdad.

En ese tenor, es evidente que el oficio \*\*\*\*\*<sup>2</sup> de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés a través del cual el Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, le informó a la parte aquí actora su cambio de adscripción, no fue emitido por esa autoridad demandada en carácter de autoridad en ejercicio de sus potestades administrativas (públicas) que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra a subordinación, regidas por el derecho público, elementos indispensables del acto administrativo, materia del juicio contencioso administrativo.

En las relatas condiciones, con fundamento en el artículo 55, fracción II, la *Ley del Tribunal*, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 54 de dicho ordenamiento.

Finalmente, es pertinente señalar que el hecho que el asunto no resulte de la competencia de este Juzgado no implica que se deba señalar al órgano jurisdiccional al que se considere le competente conocer de la controversia y ordenar la remisión de los autos, pues

no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia del juicio, siendo ésta última la actualizada en el asunto.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2017811, aplicable por analogía, de rubro y texto:

**“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.** Conforme al artículo [8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos [14 y 15](#) de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la [fracción II del artículo 9o.](#) del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de

atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

**ELIMINADO:** Nombre de la parte actora un párrafo(s) con un renglones, en página 1.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Número de oficio tres párrafo(s) con tres renglones, en página 2, 5 y 11.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **ANTONIO BIO JIMÉNEZ** , SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **64/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.**